



Secretaría de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología,
SEESCyT

**REGLAMENTO DEL NIVEL
DE POSTGRADO DE LAS
INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

16 de Diciembre de 2008
Santo Domingo, D. N.

Elaborado a partir de propuestas de la SEESCyT, por:

Dr. Fernando Ferrán

Mtra. Daisy García

Dr. Rafael González

Dr. Daniel Vargas

Dra. Altagracia López

Coordinadora del Equipo

Revisado por Comisión designada por el CONEESCyT

Mtra. Ligia Amada Melo de Cardona

Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Lic. Elizabeth De Windt

Dr. Radhamés Mejía

Dr. Rafael González

Dra. Altagracia López

Aprobado el 16 de diciembre del 2008, Resolución No. 37

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

16 de diciembre de 2008

INDICE

Presentación	7
Considerandos.....	9
CAPÍTULO I	
De las disposiciones generales.....	11
CAPÍTULO II	
Del Nivel de Postgrado y sus programas	14
CAPÍTULO III	
De los programas de Especialidad	16
CAPÍTULO IV	
De los programas de Maestría.....	17
CAPÍTULO V	
De los programas de Doctorado.....	19
CAPÍTULO VI	
De la aprobación de los programas de Postgrado	20
CAPÍTULO VII	
De la ejecución de los programas de Postgrado.....	27
CAPÍTULO VIII	
De los programas interinstitucionales, nacionales e internacionales.....	30

CAPÍTULO IX	
Del personal académico	32
CAPÍTULO X	
Del personal académico y administrativo	34
CAPÍTULO XI	
De los estudiantes	35
CAPÍTULO XII	
De la titulación, la convalidación y la reválida.....	37
CAPÍTULO XIII	
De la gestión y el funcionamiento de los programas del nivel de Postgrado.....	40
CAPÍTULO XIV	
De la investigación y de las publicaciones científicas en el nivel de Postgrado.....	41
CAPÍTULO XV	
De los recursos de aprendizaje, de investigación y de infraestructura física y tecnológica	42
CAPÍTULO XVI	
De la evaluación de los programas de Postgrado.....	44
CAPÍTULO XVII	
De las sanciones	45
CAPÍTULO XVIII	
De las disposiciones transitorias	46

PRESENTACIÓN

La Ley 139-01 expresa que la educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística, artística y técnica al más alto nivel. Para lograr estos propósitos, dicha Ley establece los niveles de formación e incluye el nivel de Postgrado, como último estadio de la educación formal superior, que otorga los títulos de Especialización, Maestría y Doctorado.

El desarrollo de nuestro país requiere la formación de profesionales calificados, con dominio de competencias especializadas en las distintas áreas científica, tecnológica, humanística y artística, comprometidos con la generación de conocimientos y la solución de los problemas nacionales, por lo que, para asegurar una oferta educativa pertinente y de calidad en el nivel de Postgrado, se requiere de reglamentación que responda a los valores y objetivos de la Ley 139-01, y que establezca los lineamientos generales del nivel y los requerimientos académicos y administrativos para la apertura, gestión, evaluación y seguimiento de los programas de Postgrado que se oferten en las Instituciones de Educación Superior.

La aprobación y aplicación de este Reglamento del Nivel de Postgrado, favorece su institucionalización, proyección y valoración como estadio formativo del más alto nivel, destinado a ofrecer a los interesados y al país, los programas de preparación de los profesionales en las distintas ramas que eleven la competitividad interna e internacional.

Como Institución comprometida con la eficacia y eficiencia del Sistema de Educación Superior, la SEESCyT tiene el desafío

de organizar y sistematizar el funcionamiento del Sistema de Educación Superior, con la finalidad de que los egresados del mismo puedan responder a los requerimientos de desarrollo nacional en un mundo globalizado.

Ligia Amada Melo de Cardona
Secretaria de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología

CONSIDERANDOS

Considerando: Que el desarrollo del país requiere la formación de profesionales calificados con dominio de competencias especializadas en las distintas áreas científica, tecnológica, humanística y artística, comprometidos con la generación de conocimientos y la solución de los problemas nacionales.

Considerando: Que conforme a la Ley 139-01, la educación superior tiene “por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística, artística y técnica al más alto nivel,” para lo cual establece los niveles de formación e incluye el nivel de Postgrado, último estadio de la educación formal superior, que otorga los títulos de Especialización, Maestría y Doctorado.

Considerando: Que para asegurar una oferta educativa pertinente y de calidad en el nivel de Postgrado, se requiere de reglamentación que responda a los valores y objetivos de la Ley 139-01, y que establezca los lineamientos generales del nivel y los requerimientos académicos y administrativos para la apertura, gestión, evaluación y seguimiento de los programas de Postgrado que se oferten en las Instituciones de Educación Superior.

Considerando: Que el cumplimiento de la misión, los valores y los objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior se viabiliza con la determinación de los mecanismos, los instrumentos y las normativas orientadoras de los procesos que se desarrollan en las mismas.

Considerando: Que la aprobación y aplicación de un reglamento del nivel de Postgrado, favorece su institucionalización, proyección y valoración como estadio formativo del más alto nivel, destinado a ofrecer a los interesados y al país, los programas de preparación de los profesionales en las distintas ramas que eleven la competitividad interna e internacional.

Vista: La Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, del 13 de agosto de 2001.

Visto: El Reglamento del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), puesto en vigencia por el Decreto 634-03, del 20 de junio de 2003.

Visto: El Reglamento de las instituciones de Educación Superior, instituido por el Decreto No. 463-04, del 24 de mayo de 2004.

Oídas: Las observaciones de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en ejercicio de las funciones consignadas en el Artículo 38, literal f, de la Ley 139-01, aprueba el presente Reglamento que norma todo lo relativo al nivel de Postgrado de la educación superior:

REGLAMENTO DEL NIVEL DE POSTGRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece los requisitos indispensables para la aprobación, el funcionamiento y la evaluación de cualquier programa de Postgrado en República Dominicana, con base en el literal c) del Artículo 23 de la Ley 139-01. Consecuentemente, su cumplimiento es de carácter obligatorio de parte de toda Institución de Educación Superior que imparta ese nivel de estudios en el territorio nacional, en cualquier modalidad educativa.

Artículo 2. Las instituciones que ofertan programas de Postgrado deben elaborar un reglamento interno del nivel acorde con la Ley 139-01, con este Reglamento y con la misión y la filosofía de la institución ofertante. Dicho reglamento debe ser depositado en la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCyT) para su conocimiento y revisión.

Artículo 3. Las universidades e institutos especializados de educación superior, autorizados por el CONESCyT, tienen la facultad de ofrecer programas de Postgrado que respondan a la Ley 139-01, al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior y a las especificaciones y normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4. El presente Reglamento está orientado por los siguientes propósitos:

- a) Establecer los lineamientos de política del nivel de Postgrado conforme a la Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a fin de que responda a sus fines,

alcance, función y proyección como etapa destinada a formar los recursos humanos más calificados de la sociedad y a contribuir a la generación, adaptación, difusión y actualización de conocimientos en las diferentes áreas.

- b) Fortalecer y ampliar la reglamentación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, aportando las disposiciones específicas relativas a la apertura, desarrollo, evaluación y seguimiento de los programas de Postgrado.
- c) Formar profesionales de alto nivel en diferentes áreas del conocimiento, con capacidad para desarrollar investigaciones que contribuyan al fortalecimiento de las ciencias y al desarrollo sostenible del país.
- d) Favorecer el desarrollo de los programas de Postgrado en las áreas científica, tecnológica, humanística y artística que demanda la sociedad dominicana, para atender a los requerimientos internos y externos de crecimiento sostenido e inserción ventajosa en el proceso de globalización.
- e) Establecer las políticas, los criterios y los requisitos mínimos para la ejecución de programas de Postgrado de instituciones extranjeras a ser desarrollados en coordinación con instituciones nacionales de educación superior.
- f) Asegurar la calidad y la pertinencia de los programas de Postgrado que se impartan en las instituciones de educación superior en el ámbito nacional, en beneficio de la formación de profesionales con alta calificación, valores y compromisos con la superación de los problemas del país.

- g) Estimular la diversificación de los programas, presenciales, semi presenciales y a distancia del nivel de Postgrado, acorde con los requerimientos de especialistas en las distintas ramas del quehacer científico, tecnológico, humanístico y artístico, el aprovechamiento racional de los recursos del país, la demanda interna y externa del mercado laboral y las perspectivas de desarrollo de la sociedad.

CAPÍTULO II DEL NIVEL DE POSTGRADO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 5. El nivel de Postgrado corresponde al último estadio de la educación formal superior del país y comprende los programas de Especialidades, Maestrías y Doctorados.

Párrafo I. Para ingresar formalmente a un programa de Postgrado es indispensable haber finalizado los estudios de grado.

Párrafo II. La institución responsable de los estudios de Postgrado determina los requisitos de admisión a cada programa.

Artículo 6. Los estudios del nivel de Postgrado están dirigidos a lograr la especialización de recursos humanos al más alto nivel y conllevan la investigación como una actividad inherente al proceso de formación, con el propósito fundamental de desarrollar competencias académicas y profesionales, así como el desarrollo teórico de una disciplina o la aplicación tecnológica de un área del conocimiento.

Artículo 7. Los programas de Postgrado deben propiciar la formación integral de recursos humanos en un marco ético, de rigor científico, de responsabilidad social y basada en los siguientes fundamentos:

- a) La creación de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos;
- b) El desarrollo de competencias para afrontar críticamente la historia y el desarrollo presente de la ciencia, del saber y de la sociedad;

- c) La construcción de un sistema de valores y conceptos, avalado por el rigor científico y crítico, el respeto a la verdad y la autonomía intelectual; reconociendo el aporte de los demás y ejerciendo un equilibrio entre la responsabilidad y el riesgo implícito en su trabajo.
- d) La comprensión de la naturaleza, del ser humano y de la sociedad, en tanto que se asumen las implicaciones sociales, empresariales, laborales, ambientales y legales de la investigación y de la docencia.
- e) El desarrollo de las capacidades metodológicas para argumentar idóneamente en el campo específico del conocimiento y para generar, comunicar y aplicar los avances de la ciencia a la sociedad en general y en particular a las empresas.
- f) El propiciar entre las universidades y los institutos especializados de estudios superiores la cooperación con los diferentes sectores que inciden en el desarrollo económico, científico-tecnológico y socio-cultural del país.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIDAD

Artículo 8. El programa de Especialidad tiene como propósito el desarrollo de competencias para la formación y el perfeccionamiento de recursos humanos en el ámbito de una ocupación, profesión, disciplina, arte o técnica.

Artículo 9. El objeto de los estudios de Especialidad abarca áreas del conocimiento científico, socio-cultural, humanístico y tecnológico, conducente al tratamiento de problemas específicos, vinculados a aspectos concretos y profundos del área de la formación profesional.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA

Artículo 10. El programa de Maestría puede tener dos orientaciones: una para el ejercicio profesional (MP) y la otra a la investigación (MC). Cada una de estas orientaciones es excluyente de la otra y debe ser debidamente identificada y ofertada como tal.

Artículo 11. La Maestría orientada al ejercicio profesional tiene como propósito la sistematización de un área del conocimiento y la adquisición de competencias que permitan la solución de problemas, el análisis de situaciones particulares de la disciplina de que se trate, asuntos interdisciplinarios o profesionales, a través de la asimilación o apropiación de conocimientos, metodologías y desarrollo científico, tecnológico, humanístico y artístico.

Párrafo. El trabajo final o tesis de esta Maestría debe estar dirigido a la investigación aplicada, el estudio de casos, la solución de problemas concretos o el análisis de situaciones particulares. Esta vertiente está vinculada, en mayor medida, a la producción y a los servicios.

Artículo 12. La Maestría orientada a la investigación tiene como propósito el desarrollo de competencias que permitan la participación activa en procesos innovadores que generen nuevos conocimientos o procesos tecnológicos.

Párrafo. Esta Maestría tiene como requisito la realización de un trabajo de investigación que refleje la adquisición de competencias científicas avanzadas propias de un investigador.

Artículo 13. Las instituciones autorizadas por la SEESCyT para impartir programas de Maestría deben tener capacidad académica propia o a través de convenios formales con otras instituciones de educación superior, nacionales o internacionales, la cual ha de reflejarse de manera objetiva en la existencia de:

- a) Programas y equipos de investigadores en el área del conocimiento en las Maestrías orientadas hacia la investigación.
- b) Un cuerpo profesoral con formación y experiencia en el área y mecanismos e iniciativas de vinculación con los sectores productivos o de servicios para aquellas maestrías orientadas al ejercicio profesional.
- c) Recursos de infraestructura, bibliográficos, tecnológicos y financieros que permitan el desarrollo de las actividades de docencia e investigación, y la publicación y difusión de los hallazgos de la labor profesoral de conformidad con la naturaleza de la propuesta.
- d) Programas académicos que sirvan de apoyo al proyecto, y contactos y convenios con entidades nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de planes de cooperación, intercambio de profesores y estudiantes, la evaluación de las investigaciones, y la confrontación y el aprovechamiento de los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO

Artículo 14. El Doctorado es el programa de Postgrado que otorga el título de más alto grado académico en República Dominicana y tiene como propósito desarrollar competencias para diseñar, realizar y dirigir, tanto en forma individual como colaborativa, investigaciones científicas que generen nuevos conocimientos, innovaciones o tecnologías.

Artículo 15. Para la SEESCyT autorizar la oferta de un programa de Doctorado, la institución debe demostrar capacidad académica propia o a través de convenios formales con instituciones de educación superior, nacionales o internacionales, la cual ha de reflejarse de manera objetiva en la existencia de:

- a) Políticas y líneas de investigación en ejecución.
- b) Equipos de investigación consolidados, en cada uno de los cuales deben figurar investigadores activos, vinculados y dedicados a tiempo completo al programa de referencia.
- c) Recursos físicos, bibliográficos, tecnológicos, de personal y financieros que permitan el desarrollo de las actividades docentes e investigativas, y la difusión de los hallazgos de la investigación de conformidad con la naturaleza de la propuesta.
- d) El desarrollo de actividades académicas que sirvan de apoyo a la propuesta, tales como la interacción sostenida con grupos e instituciones nacionales e internacionales que faciliten el intercambio de profesores y estudiantes, o la confrontación y la aplicación de los resultados de las investigaciones.

CAPÍTULO VI DE LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 16. Las instituciones de educación superior que se propongan desarrollar programas del nivel de Postgrado deben solicitar su aprobación a la SEESCyT, para lo cual han de presentar un proyecto con, por lo menos, los siguientes elementos:

- a) Carta de remisión.
- b) Fundamentos filosóficos de la institución: visión, misión, valores, fines y objetivos.
- c) Plan de estudio que comprenda:
 - Antecedentes
 - Justificación
 - Objetivos.
 - Perfil del egresado.
 - Requisitos de ingreso, de permanencia y de graduación.
 - Lista de asignaturas.
 - Descripción de las asignaturas.
 - Estructura académica.
 - Modalidad del programa: presencial, semi presencial, a distancia y virtual.
 - Estrategias metodológicas de enseñanza y de aprendizaje.
 - Recursos de aprendizaje.
 - Sistema de evaluación (de los participantes, del personal y del programa).
 - Título a otorgar.
- d) Currículo vitae del personal docente, con el debido soporte documental y constancia de dedicación al programa.

- e) Currículo vitae del personal administrativo, con el debido soporte documental.
- f) Infraestructura física, tecnológica y apoyo logístico.
- g) Estructura administrativa del programa
- h) Recursos financieros para la viabilidad del programa.
- i) Convenios interinstitucionales afines al programa, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII, artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de este Reglamento.
- j) Anexos: En adición a la información precedente, se debe incluir el Reglamento de Postgrado de la institución y una versión digital del proyecto.

Párrafo: En caso de programas de maestrías o doctorados orientados a la investigación, las instituciones, en adición a lo anterior, deben presentar evidencias de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV o en el Capítulo V de este Reglamento según corresponda.

Artículo 17. Sólo las instituciones de educación superior que posean Escuela de Medicina pueden ofertar programas de Residencias Médicas o Especialidades Médicas, previa evaluación y autorización de la SEESCyT.

Artículo 18. Sólo las instituciones de educación superior que posean Escuelas de Odontología, Bioanálisis, Farmacia y Enfermería pueden ofertar programas de Residencias o de Especialidades en estas áreas, de acuerdo a las normas establecidas, previa autorización de la SEESCyT.

Artículo 19. Las universidades e institutos especializados de estudios superiores que ejecuten o deseen presentar programas de Postgrado en modalidades presencial, semi presencial y no presencial, deben disponer de infraestructura y plataforma tecnológica pertinentes que garanticen el desarrollo del currículo, así como la excelencia académica que demande el nivel.

Artículo 20. La SEESCyT evalúa técnicamente cada propuesta de Postgrado presentada y realiza, por lo menos, una visita de inspección a la institución proponente. Si el programa propuesto cumple con los requisitos exigidos, se presenta el informe de evaluación ante el CONESCyT para su conocimiento y decisión.

Párrafo I. Bajo ninguna circunstancia las Instituciones de Educación Superior podrán ejecutar programas de Postgrado sin la autorización del CONESCyT.

Párrafo II. Las instituciones que disfrutan del ejercicio pleno de autonomía, según la define el Artículo 48 de la Ley 139-01 de Educación Superior, deben someter a la SEESCyT, para fines de conocimiento, los nuevos proyectos de Postgrado antes de dar inicio a los mismos. Los programas serán evaluados por el Departamento de Postgrado de la Subsecretaría de Educación Superior para determinar si llenan los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Las observaciones serán discutidas con la institución para fines de corrección.

Párrafo III. La SEESCyT sólo reconocerá los títulos de doctorado otorgados por universidades dominicanas cuyos programas hayan sido aprobados previamente por el CONESCyT.

Artículo 21. Las solicitudes de aprobación de programas del nivel de Postgrado dirigidas a la SEESCyT por las instituciones de educación superior deben ser conocidas y evaluadas por el equipo técnico correspondiente y remitidas al CONESCyT por la instancia correspondiente, para su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.

Artículo 22. Los programas del nivel de Postgrado aprobados por el CONESCyT para ser desarrollados en la sede central

o en un recinto determinado de una institución de educación superior, no pueden ser ofertados automáticamente en otro recinto de la institución sin previo conocimiento y aprobación por parte de este organismo.

Párrafo: En la modalidad de educación a distancia la institución queda eximida del requisito de territorialidad, no obstante la institución deberá demostrar que dispone de la infraestructura tecnológica y de los controles de calidad adecuados.

Artículo 23. Los programas de Postgrado aprobados por el CONESCyT deben ser implementados a más tardar doce (12) meses después de su aprobación, de lo contrario esta autorización queda sin efecto y los proponentes deben someterlo de nuevo a la SEESCyT para reiniciar el proceso de aprobación. La institución educativa informará la fecha de inicio de la ejecución del programa correspondiente.

Artículo 24. Las instituciones de educación superior deben presentar a la SEESCyT, para la aprobación de un programa de Postgrado, la propuesta curricular antes de iniciar su desarrollo.

Artículo 25. En el plan de estudio de cada programa de Postgrado se establece la formación que se aspira alcancen los egresados, las estrategias y medios a utilizar con ese fin, los mecanismos de comprobación de los resultados y los demás elementos didácticos que lo complementan, conforme a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 26. El alcance y la conformación del plan curricular varían si se trata de programas de Especialidad, de Maestría o de Doctorado, a fin de plantear y orientar la formación requerida en los mismos. En el primer caso se articula atendiendo a la adquisición de las competencias en el área de la Especiali-

dad. Los planes de estudio de los programas de Maestrías se adecuan a las vertientes establecidas de orientación al ejercicio profesional u orientación a la investigación. Para los programas de Doctorado se requieren planes curriculares que aseguren la alta formación basada en investigación y producción de nuevos conocimientos o tecnologías.

Artículo 27. El enfoque curricular de un programa de Postgrado se viabiliza a través del plan de estudio sistemáticamente elaborado con la debida coherencia y pertinencia. Este plan expresa con claridad sus propósitos, sus estrategias, la estructura académica y administrativa. Igualmente precisa la modalidad de implementación, así como su gestión trimestral, cuatrimestral o semestral; adecuando cada uno de estos elementos al marco de las opciones de Especialidad, Maestría o Doctorado. Debe, asimismo, indicar la modalidad del trabajo final en cada una de las categorías antes mencionadas.

Artículo 28. El plan de estudio incluye la presentación de las asignaturas distribuidas por períodos académicos, con sus claves, los prerrequisitos correspondientes, el número de créditos, las horas teóricas, prácticas o de investigación. Además, debe indicar el título a otorgar, así como la fecha y el número de la resolución de la instancia superior de la institución que propone el programa del nivel de Postgrado. La presentación de la propuesta se hará en hojas timbradas de la institución con el sello correspondiente.

Artículo 29. Cada asignatura del plan de estudio, debe por lo menos, contar con los lineamientos generales del programa, que presente su desarrollo didáctico e incluya los siguientes elementos:

- a) Datos generales: nombre, claves o código, número de créditos.
- b) Fundamentación

- c) Objetivos o propósitos
- d) Contenidos
- e) Estrategias de aprendizaje
- f) Recursos o medios de apoyo al aprendizaje
- g) Criterios de evaluación
- h) Soporte bibliográfico

Artículo 30. Los programas del nivel de Postgrado sometidos a la SEESCyT y aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, deben ser evaluados y actualizados una vez finalizada, al menos, dos (2) promociones de egresados, para evitar obsolescencia y propiciar la adopción de nuevos conocimientos e innovaciones surgidas en el transcurso del tiempo.

Párrafo. Cuando las modificaciones en el programa incluyan el cambio de título y del plan de estudios, debe ser sometido a la SEESCyT para su aprobación por el CONESCyT. Los cambios menores se envían sólo para conocimiento y registro.

Artículo 31. La implementación de los programas de Postgrado requiere de una estructura de gestión curricular y de una estructura de investigación que respondan a sus características. Debe contemplar la utilización de los mecanismos de coordinación, apoyo, comunicación y la disponibilidad de los espacios, medios y recursos logísticos, informáticos y tecnológicos que aseguren el efectivo desarrollo de las actividades docentes, de las prácticas y la investigación previstas en la programación de las asignaturas o áreas.

Artículo 32. En las actividades curriculares de los programas de Postgrado debe prevalecer un clima institucional apropiado para el análisis, la confrontación de las ideas, la indagación, la construcción del conocimiento, la práctica de valores y la par-

ticipación social. Con ese fin se deben utilizar metodologías activas, investigativas, y actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa.

Artículo 33. La efectividad del proceso educativo que se desarrolla en las asignaturas del plan de estudio, se comprueba con la aplicación al inicio, en el proceso y al final, de los criterios y técnicas del sistema de evaluación establecido en dicho plan.

Artículo 34. La investigación y la búsqueda crítica de información constituyen un eje que debe estar presente en todas las actividades de aprendizaje de las asignaturas del plan de estudio de los programas del nivel de Postgrado. Ellas deben orientarse a la adquisición autónoma de conocimientos, al descubrimiento, la innovación y a la producción científica o tecnológica.

Artículo 35. Para los fines de dar seguimiento y apoyo a los participantes en su proceso de formación y de investigación, las universidades e institutos especializados de estudios superiores que ofrecen programas de Doctorado, han de contar con una estructura tutorial para fines de orientación, apoyo y seguimiento del trabajo de tesis.

CAPÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

De la carga académica

Artículo 36. Todos los programas del nivel de Postgrado, independientemente de su modalidad, deben tener el crédito como la unidad de valor académico, el cual estará asociado al número de horas de docencia, de laboratorios o de investigación. El crédito constituye la unidad de medida de la dedicación del estudiante y se expresa en términos de horas en una de las formas siguientes:

- Un (1) crédito es equivalente a 15 horas de docencia teórica, y/o acompañamiento directo del docente, de acuerdo a la metodología del programa académico, o
- 30 horas en términos de docencia práctica, o
- 45 horas de investigación.

Párrafo. El establecimiento del número de los créditos por actividad académica, sea ésta docente, de práctica de laboratorio o de investigación, es responsabilidad de la instancia encargada del programa de Postgrado en cada institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 37. La carga académica establecida en cada una de las categorías del nivel de Postgrado está distribuida de la siguiente forma:

- a) Especialidad. Para los estudios de Especialidad, se establece un mínimo de veinte (20) créditos, con una duración, no menor a nueve meses.

- b) Maestría. Para los estudios conducentes al título de Maestría, independientemente de que su modalidad sea de profundización profesional o de investigación, se establece una carga académica mínima de cuarenta (40) créditos cursados en un período no inferior a 18 meses. Dicha carga académica incluye el trabajo individual de investigación indispensable para concluir la Maestría orientada a la Investigación; así como el trabajo final que se exija en la Maestría orientada al ejercicio profesional.
- c) Las Especialidades del área de ciencias de la Salud, cuyo programa y nivel sea equivalente a la Maestría, y que se desarrollan en hospitales docentes y avaladas por Instituciones de Educación Superior, tienen un mínimo de cuarenta (40) créditos y tres años de estudios e investigación.
- d) Doctorado. Los planes de estudios conducentes al título de doctor deben incluir, una vez finalizada la Maestría, un mínimo de sesenta (60) créditos, desarrollados en un plazo no menor de tres (3) años, incluyendo el trabajo individual de investigación.

Párrafo. Para los programas ofertados conjuntamente con instituciones extranjeras, éstos deben tener una equivalencia en créditos homóloga a la establecida en la Ley 139-01 y sus reglamentos.

Artículo 38. Los cursos de educación continuada, de otras modalidades de actualización y de diplomados, no conducen a la titulación del nivel de Postgrado y, consecuentemente, sus créditos no pueden ser convalidados en ningún programa de Especialización, Maestría o de Doctorado.

Artículo 39. El régimen de un programa de Doctorado en términos de duración estará supeditado a dos momentos o períodos claramente diferenciados: período de docencia, con un valor de 20 créditos y período de investigación. En el transcurso del segundo período se ejecuta el proyecto individual de investigación que cuenta con una duración mínima de dos (2) años y con un valor mínimo de 40 créditos.

Párrafo. Para desarrollar la investigación o tesis doctoral, la institución tiene que asignar al candidato a doctor un asesor y la defensa de la misma se realizará ante un jurado. El asesor tendrá el grado de doctor y experiencia comprobada en el ámbito de la investigación.

Modalidades de enseñanza

Artículo 40. Las instituciones de educación superior que ejecuten programas del nivel de Postgrado pueden asumir diversas modalidades de enseñanza y de aprendizaje, sean éstas presenciales, semi presenciales, a distancia y virtuales.

Párrafo. Cada programa de Postgrado debe contar con la reglamentación clara y precisa de su modalidad operativa, incluyendo la que especifica sus componentes metodológicos. Igualmente ha de disponer del apoyo necesario para la puesta en ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 139-01 y sus reglamentos.

Artículo 41. El CONESCyT puede autorizar programas del nivel de Postgrado en la modalidad a distancia y virtual siempre y cuando las Instituciones de Educación Superior, tanto nacionales como internacionales, involucradas en el proyecto, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento que norma dicha modalidad y en este Reglamento.

CAPÍTULO VIII
DE LOS PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 42. Las instituciones de educación superior reconocidas por la SEESCyT pueden formalizar con otras instituciones homólogas, nacionales o extranjeras, acuerdos para la apertura de programas de Especialidad, de Maestría y de Doctorado, siempre y cuando la otra institución cuente con el aval legal en su país de procedencia y el acuerdo de referencia haya sido formalmente notificado a la SEESCyT.

Artículo 43. Se considera posible la apertura de programas con certificación o titulación doble, siempre y cuando no contradiga la legislación y las reglamentaciones vigentes, tanto en República Dominicana, como en el país sede de la institución que cocertifique o que cotitule. En este caso, el programa debe cumplir con la normativa establecida por el CONESCyT para la aprobación de programas ofrecidos por las instituciones de educación superior dominicanas.

Artículo 44. Los programas del nivel de Postgrado que se ofrezcan bajo la coordinación de dos o más instituciones de educación superior del país deben registrarse por un Protocolo que especifique los compromisos y las responsabilidades de cada institución, así como cumplir con las normativas y reglamentaciones de la SEESCyT.

Artículo 45. Las instituciones de educación superior extranjeras que, de manera independiente de otras instituciones nacionales, estén interesadas en abrir programas de Postgrado en República Dominicana, deben obtener previamente la apro-

bación institucional del CONESCyT, de conformidad con lo establecido en la Ley 139-01, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior y el presente Reglamento, para su operación legal en el territorio dominicano.

CAPÍTULO IX DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 46. Cada programa a nivel de Postgrado debe contar con el soporte académico para las tareas de investigación, de docencia y de publicaciones. Ese soporte estará avalado por un cuerpo profesional, integrado por profesores docentes y profesores investigadores, contratados para esos fines particulares.

Artículo 47. El profesor del nivel de Postgrado debe tener un grado académico igual o superior al nivel del programa en el que participa. En ningún caso debe tener un grado inferior al de maestría.

Párrafo I. Se otorga un plazo de tres (3) años, a partir de la aprobación de este Reglamento, para que los docentes en programas de especialización posean el título de maestría.

Artículo 48. Las instituciones de educación superior que imparten programas del nivel de Postgrado deben diseñar una política de contratación profesoral tendente a la retención de los investigadores y docentes más calificados en este nivel.

Artículo 49. La política de contratación de docentes e investigadores de los programas de Postgrado debe garantizar que, por lo menos, el 20% de los contratados preste sus servicios en la institución bajo la modalidad de profesor a tiempo completo; el 30% bajo la modalidad de profesor a medio tiempo; mientras que, en ningún caso, el por ciento del profesorado por asignatura de cada programa podrá exceder al 50% del número total de profesores.

Artículo 50. La política institucional a nivel de Postgrado debe incentivar la superación académica y la actualización periódica de sus profesores.

Artículo 51. Los criterios y los procedimientos de reclutamiento, de selección, de contratación, promoción y retiro de los profesores deben ser consignados de manera clara en el Reglamento de Carrera Docente de cada institución.

Artículo 52. Los profesores provenientes del extranjero y contratados con propósitos docentes y/o de investigación han de cumplir con todos los requisitos del personal profesoral estipulados en este Reglamento.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 53. La institución de educación superior que imparta programas a nivel de Postgrado contará con una instancia especializada para este nivel. Esta dependencia institucional será responsable de la supervisión y del buen desenvolvimiento de las actividades académicas y administrativas.

Párrafo. El responsable de la instancia nombrada en este artículo debe ser contratado a tiempo completo y poseer un nivel académico igual o superior al programa de más alta titulación académica que ofrece la institución. Igualmente, tener un mínimo de tres (3) años de experiencia profesoral y de tres (3) años de experiencia profesional.

Artículo 54. Cada programa de Postgrado impartido por la Institución de Estudios Superiores contará con un director o coordinador del programa.

Párrafo. El director o coordinador de cada programa de Postgrado debe poseer un nivel académico igual o superior al que se ofrece en el programa bajo su coordinación. Igualmente, será contratado por lo menos a medio tiempo y tendrá un mínimo de tres (3) años de experiencia profesoral a nivel superior y de tres (3) años de experiencia profesional.

Artículo 55. Los funcionarios académicos provenientes del extranjero y contratados con propósitos administrativos y gerenciales deben cumplir con todos los requisitos de personal estipulados en este Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 56. Los aspirantes a ingresar en un programa de Especialización o de Maestría deben poseer un título del nivel de grado (licenciatura o equivalente) debidamente legalizado por la SEESCyT y cumplir con los requisitos de admisión establecidos por cada universidad o instituto especializado de estudios superiores

Artículo 57. Los aspirantes a ingresar en un programa de Doctorado deben poseer un título de Maestría debidamente certificado o legalizado por la SEESCyT y cumplir con los requisitos de admisión establecidos por cada universidad o institución especializada de educación superior.

Artículo 58. Los estudiantes que hayan finalizado una maestría de orientación profesional deberán completar la formación en investigación, incluyendo el equivalente a la tesis de maestría en investigación, antes de ingresar a un programa de doctorado.

Artículo 59. En adición a lo estipulado en los artículos 56, 57 y 58, cada institución definirá los requisitos de ingreso del nivel de Postgrado en el marco de la Ley 139-01 y de sus reglamentos. La permanencia en cualquier programa de nivel de Postgrado estará sujeta al rendimiento académico del estudiante, estipulado en el reglamento interno de cada institución.

Artículo 60. Para fines de graduación el participante en un programa del nivel de Postgrado debe promediar al menos, un índice de 80 puntos en una escala de cero (0) a cien (100), tres

(3) en una escala de cero (0) a cuatro (4), o cuatro (4) en una escala de cero (0) a cinco (5), o su equivalente en otra escala.

Artículo 61. Los estudiantes del nivel de Postgrado pueden ser regulares o especiales:

- a) Un estudiante regular es aquel que cumple con todas las obligaciones curriculares, académicas y administrativas del programa de estudio que cursa.
- b) Un estudiante especial es un participante que, cumpliendo los requerimientos particulares del programa y de la institución que lo oferta, no cursa la totalidad de asignaturas, recibiendo conforme a los resultados de las evaluaciones, las constancias de participación correspondientes.

Párrafo. Las instituciones que permiten el ingreso de estudiantes especiales en los programas del nivel de Postgrado deben definir el tipo de asignaturas y los compromisos que la institución considere pertinente.

Artículo 62. Para los fines de este Reglamento las instituciones de educación superior tienen que especificar en sus normas los derechos y los deberes que adquieren los estudiantes una vez inscritos en los programas del nivel de Postgrado.

CAPÍTULO XII DE LA TITULACIÓN, LA CONVALIDACIÓN Y LA REVÁLIDA

La titulación

Artículo 63. Los estudiantes que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos exigidos por este Reglamento y por su respectiva institución, recibirán la titulación correspondiente a los programas cursados del nivel de Postgrado, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Certificado de Especialista, con una carga académica mínima de 20 créditos;
- b) Título de Maestría, Máster o Magíster, con una carga mínima de 40 créditos; y
- c) Título de Doctor, con una carga mínima de 60 créditos.

Párrafo. Los títulos expedidos en las diferentes categorías del nivel de Postgrado deben especificar el nombre del programa cursado.

Artículo 64. Para optar por un título en el nivel de Postgrado, en los casos de programas ofertados conjuntamente con instituciones extranjeras, éstos han de tener una equivalencia en créditos homóloga a la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 65. Para la obtención de un título del nivel de Postgrado en la categoría de Maestría en Investigación, la universidad o instituto especializado de estudios superiores debe establecer explícitamente en sus normativas la defensa pública,

los procedimientos y los criterios de aprobación de la tesis. La tesis debe constituir un aporte relevante, sea en el campo de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la cultura en general, y reflejar la formación científica del sustentante.

Artículo 66. La legalización de los títulos del nivel de Postgrado emitidos por las universidades e institutos especializados de estudios superiores de República Dominicana, se efectúa mediante el trámite formal de la documentación pertinente, según lo reglamenta la SEESCyT.

Artículo 67. Las Especialidades Médicas cursadas en hospitales docentes, conocidas como Residencias Médicas, deben cumplir todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento para ser reconocidas como programas de Maestría.

La convalidación y la reválida

Artículo 68. Es prerrogativa de las universidades e institutos especializados de estudios superiores realizar convalidaciones de estudios en el nivel de Postgrado conforme a las disposiciones de la Ley 139-01, sus reglamentos y sus normativas internas. Los documentos que sirvan de soporte para realizar las mismas deben estar debidamente legalizados por la SEES-CyT.

Artículo 69. En el nivel de Postgrado, los programas son revalidados atendiendo a la categoría de los estudios y al grado alcanzado en las instituciones de educación superior reconocidas en el extranjero. Para todos los casos, la reválida se otorgará en el grado que figura en el diploma académico expedido por la institución extranjera, mediante una certificación oficial.

Artículo 70. Conforme lo establece el párrafo del artículo 33 de la Ley 139-01, el “proceso de reválida de títulos otorgados

por universidades extranjeras, es una prerrogativa del Estado Dominicano”. El proceso de reválida o reconocimiento de título del nivel de Postgrado, obtenido en universidades extranjeras que tienen reconocimiento oficial en sus países de origen, responderá a las disposiciones de este Reglamento y a los requisitos particulares establecidos por la SEESCyT.

Artículo 71. El proceso de reválida a nivel de Postgrado se realizará sobre la base de las siguientes directrices:

- a) Una solicitud de certificación para fines de reválida a la SEESCyT que tendrá como soporte los documentos en los que se fundamentará el proceso remitidos directamente desde la institución extranjera de procedencia o de la institución nacional que hará la reválida. Estos documentos incluyen al menos.
 - Récord de notas oficial legalizado
 - Copia del plan de estudios legalizada.
 - Certificación de finalización de todos los cursos y actividades académicas que figuran en el plan de estudios, mediante la presentación del original y copias legalizadas.
 - Copia legalizada del título del nivel de Grado.
 - Copia legalizada del título del nivel de Postgrado.
 - Certificación de nacimiento del postulante.
 - Documento de identidad del postulante.

- b) El cumplimiento de los procedimientos específicos establecidos por la SEESCyT y de las reglamentaciones internas de la Universidad del Estado, la cual realizará la reválida.

CAPÍTULO XIII
**DE LA GESTIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE
LOS PROGRAMAS DEL NIVEL DE POSTGRADO**

Artículo 72. Para garantizar una gestión de calidad de los programas del nivel de Postgrado, las instituciones deben disponer de:

- a) Una instancia responsable de la ejecución y la consolidación de la oferta.
- b) El personal que dirige o coordina programas de Postgrados conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 de este Reglamento.
- c) Un plan de ejecución que permita traducir objetivos y metas en realizaciones.
- d) Sistemas efectivos de planificación, organización, monitoreo y evaluación que faciliten el mejoramiento continuo.
- e) Mecanismos para una adecuada y transparente gestión de los procesos académicos y administrativos.
- f) Mecanismos de comunicación y sistemas de información eficaces que estén al servicio de la gestión de los programas.
- g) Un ambiente institucional que favorezca la articulación de las actividades gerenciales con las de docencia, investigación y extensión en beneficio del desarrollo de los programas.
- h) Una gerencia financiera que asegure los recursos requeridos para su desarrollo.
- i) Una infraestructura física acorde a las exigencias y características del programa.

Artículo 73. Las instituciones de educación superior que desarrollan programas de postgrado deberán ofrecer las informaciones estadísticas de este nivel que les sean requeridas por la SEESCyT.

CAPÍTULO XIV
**DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LAS
PUBLICACIONES CIENTÍFICAS EN EL
NIVEL DE POSTGRADO**

Artículo 74. Los programas del nivel de Postgrado deben fundamentarse y promover la investigación, la publicación y la divulgación de sus resultados, por medio del diseño y la puesta en ejecución de políticas y líneas de investigación y de publicación.

Artículo 75. Las líneas de investigación y de publicaciones científicas de cada programa de Postgrado, particularmente cuando son de Doctorado y de Maestría en Investigación, deben tomar en consideración el “estado del arte” de las áreas de estudio y las prioridades formuladas en la materia, tal y como éstas son definidas por la política de financiamiento de la propia Institución y de la SEESCyT.

Artículo 76. Las universidades y los institutos especializados de estudios superiores responsables de los programas del nivel de Postgrado, deben garantizar y estimular el debido ambiente, así como la disponibilidad de los recursos humanos, de infraestructura tecnológica y física, de información y de materiales de investigación y de publicación, en la institución en general, y en dichos programas en particular.

Artículo 77. Las instituciones de educación superior que ofrecen programas de Doctorado y/o de Maestría en Investigación, deben garantizar, tanto el debido nivel operativo de las líneas de investigación y de publicaciones científicas, como la indispensable retroalimentación entre la docencia y la investigación.

CAPÍTULO XV
**DE LOS RECURSOS DE APRENDIZAJE, DE
INVESTIGACIÓN Y DE INFRAESTRUCTURA
FÍSICA Y TECNOLÓGICA**

Artículo 78. Las instituciones de educación superior que ofrecen programas del nivel de Postgrado, deben disponer de una adecuada infraestructura física y tecnológica, tanto en lo referente a edificaciones como a facilidades de apoyo para el aprendizaje y la investigación. Igualmente, tienen que estar dotadas del equipamiento, mobiliario y recursos de aprendizaje, conforme a las exigencias del plan de estudios de la categoría correspondiente y en consonancia con la Ley 139-01 y sus Reglamentos.

Artículo 79. Las exigencias mínimas requeridas para el desarrollo de los programas del nivel de Postgrado incluyen:

- a) Ambientes adecuados para la docencia
- b) Laboratorios en los programas que lo requieran.
- c) Biblioteca con acceso a información pertinente a los programas ofertados.
- d) Espacios informatizados con recursos de Internet en proporción a la matrícula estudiantil del nivel de Postgrado.
- e) Área destinada a la gestión de la investigación y las publicaciones.
- f) Áreas de servicios.
- g) Sistema de Registro automatizado.

Párrafo. Los estándares para cada uno de los aspectos indicados serán establecidos por la SEESCyT.

Artículo 80. Las bibliotecas, centros de recursos de aprendizaje y de investigación de las universidades e institutos especializados de estudios superiores, han de disponer de datos actualizados y relevantes, tanto impresos como en formato electrónico, adecuados al perfil académico de las categorías del nivel de Postgrado y del Reglamento de Evaluación para las Bibliotecas de las Instituciones de Educación Superior de la República Dominicana.

Artículo 81. Para implementar programas del nivel de Postgrado se requiere que la institución disponga de una instancia responsable de las investigaciones científicas y de las publicaciones, dotada con las facilidades y el personal requerido para el desempeño de sus funciones.

Artículo 82. Las instituciones de educación superior que ofertan programas de Postgrado deben mantener y mejorar su infraestructura física, el mobiliario y el equipamiento que propicie un ambiente de aprendizaje acorde con el nivel del programa.

CAPÍTULO XVI DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 83. Las universidades e institutos especializados de estudios superiores que ejecutan uno o más programas de nivel de Postgrado, para darles seguimiento y alcanzar un progresivo mejoramiento de su calidad, deben evaluar el desarrollo de los mismos de manera periódica. Esta evaluación incluye la pertinencia de su plan de estudio, el desempeño del personal académico y del administrativo, el rendimiento del estudiantado y la valoración del soporte logístico y administrativo que recibe cada programa. También, abarca el alcance de las líneas de investigación, el impacto de sus publicaciones y los demás aspectos consignados en el Capítulo VI de la Ley 139-01.

Artículo 84. En atención al Artículo 65 de la Ley 139-01, y a la necesidad de garantizar la calidad académica, todos los programas del nivel de Postgrado que estén siendo impartidos en el país bajo la responsabilidad de una o más instituciones de educación superior, y con el reconocimiento de la SEESCyT, son sujeto de una evaluación cada cinco años por la Secretaría de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología. La SEESCyT elaborará los criterios, instrumentos y procedimientos pertinentes para la conformación de un sistema de evaluación de los programas de Postgrado.

Párrafo. La evaluación que realiza la SEESCyT prevista en este Reglamento es de programa o parcial y no se equipara con la evaluación quinquenal de las Instituciones de Educación Superior que es global, según lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 139-01.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

Artículo 85. Los programas de Postgrado pueden ser intervenidos o clausurados por el CONESCyT si no cumplen con los criterios y con los fines para los cuales fueron concebidos, y con lo establecido en la Ley 139-01 y sus Reglamentos y normativas.

Artículo 86. En caso de clausura por parte del CONESCyT de algún programa de Postgrado que esté en ejecución, se procederá a reconocer los estudios realizados y a facilitar la transferencia de los estudiantes a otra institución y programa.

CAPÍTULO XVIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87. Las instituciones de educación superior que actualmente imparten programas de Postgrado cuentan, de ser necesario, con un plazo máximo de quince (15) meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento para cumplir con los requerimientos consignados en el mismo.

Artículo 88. Los programas aprobados antes de la promulgación de este Reglamento, pero que aún no han sido ejecutados, cuentan con doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para su puesta en ejecución. Si pretenden implementarlos después del plazo establecido, deben reiniciar el proceso de solicitud y de aprobación de conformidad con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 89. La presente reglamentación deroga cualquier resolución, normativa o disposición que contradiga su contenido o que haya sido adoptada anteriormente por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONES, o por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, (CONESCyT).

Artículo 90. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento pueden ser ponderadas y decididas por el CONES-CyT, conforme a las disposiciones de la Ley 139-01.

Artículo 91. La denominación genérica de “Postgrado” en los títulos expedidos por algunas instituciones para referirse a la Especialidad no es válida y no pueden seguir siendo otorgados con esa denominación después de la aprobación de este Reglamento.

Aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología mediante la Resolución No. 37 del día dieciseis (16) del mes de diciembre del año 2008, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, año 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Ligia Amada Melo de Cardona, M.A.
Presidenta del Consejo Nacional de
Educación Superior, Ciencia y Tecnología

